



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación** : 20001-31-10-001-**2023-00076**-00

**Accionante** : JOSE ARNULFO CARVAJAL FUENTES

**Accionada** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD “CARCEL MODELO DE BOGOTÁ”, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (PICOTA)

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato promovido por el PPL José Arnulfo Carvajal Fuentes contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad “Cárcel Modelo de Bogotá”, Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Bogotá (picota), por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2023.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante; y como consecuencia de ello, se ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad “Cárcel Modelo de Bogotá”, y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Bogotá “Picota”, que, a través de su director o quien haga sus veces, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, remitieran la documentación pertinente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ciudad, para que en un término máximo de diez (10) días, este emitiera decisión de fondo respecto a la solicitud de redención de pena deprecada por el accionante.

Vencido el término concedido para el efecto, el PPL José Arnulfo Carvajal Fuentes, presentó incidente de desacato manifestando que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento al fallo de tutela del 21 de marzo de 2023.

Por consiguiente, este despacho mediante providencia del 18 de mayo de 2023, requirió de manera previa al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad “Cárcel Modelo de Bogotá”, y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Bogotá (picota), para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación, informasen a esta agencia judicial las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 21 de marzo de 2023 e informaran el nombre y el cargo del funcionario encargado del cumplimiento del mencionado fallo.

Las entidades accionadas se pronunciaron respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad “Cárcel Modelo de Bogotá” señaló que mediante Oficio CPMSBOG -RYC-026 de fecha 20 de febrero de 2023, remitió al Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, el Certificado TEE No. 17550915 del 7 de noviembre de 2019 donde certifica el periodo de 22 de enero de 2008 hasta el 7 de marzo de 2008 con un total de 204 horas de estudio y así mismo lo remitió al Juzgado 03 de Ejecución de Penas de Valledupar.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar, informó que recibió por parte del Establecimiento Carcelario de Bogotá, el Computo No. 17550915 de los meses de enero a marzo de 2008 a favor del condenado José Arnulfo Carvajal Fuentes, sin embargo no se adjuntó la cartilla bibliográfica actualizada ni el certificado



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de calificación de conducta para la época en que se realizaron las actividades de estudio.

Por consiguiente, este Juzgado mediante Auto del 26 de junio de 2023 requirió por segunda vez al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad “Cárcel Modelo de Bogotá”, y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Bogotá (picota), para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación, informaran el nombre y el cargo del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela y aportaran la respuesta emitida a la petición del actor y su constancia de notificación.

Complejo Carcelario y penitenciario de Bogotá se pronunció frente al Requerimiento efectuado por el despacho, indicando que el Certificado TEE que el PPL solicita, corresponde al emitido por la Cárcel La Modelo de Bogotá, y que se remitió la cartilla bibliográfica actualizada del interno, adjuntándose además la calificación de conducta. Informó que el señor Carvajal Fuentes no fue notificado con firma y huella debido a que ya no se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario.

Acto seguido por auto adiado 17 de julio hogaño se admitió a trámite el incidente desacato, en contra del Dr. Freddy Camargo Zorrilla, Director de la Cárcel Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, al Dr. Horacio Bustamante Reyes, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, al Dr. Jaider Ángel Ospino Castillo, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar, y al Dr. Daniel Fernando Gutiérrez Rojas en calidad de Director General del Inpec, como superior Jerárquico. Por lo tanto, se les corrió traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que rindieran un informe a través del cual acreditaran el cumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia de tutela.

El Dr. Jaider Ángel Ospino Castillo, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar, el 27 de julio de la anualidad, emitió respuesta al requerimiento realizado por esta Agencia Judicial, indicando que el eje central de la petición del accionante es que



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se remita certificado de computo con el No. 17550915 al juez que vigila dicha causa, lo cual ya se realizó pues el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023 reconoce redención de pena con el certificado de cómputos. Así mismo, indicó que se remitió Despacho comisorio ante el Establecimiento de Barne en Combita Boyacá a fin de que notificaran la respuesta y la providencia de redención de pena al accionante.

El Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en respuesta al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2023, indicó que mediante Oficio CPMSBOG RYV-026 del 20 de febrero de 2023 se remitió el Certificado TEE No. 17550915 de fecha 7 de noviembre de 2019. Así mismo, que mediante Oficio 114-CPMSBOG-OJ-9919 de fecha 28 de julio de 2023 remitió nuevamente copia del certificado de cómputo TEE 17550915 de fecha 7 de noviembre de 2019, con su respectiva calificación de conducta, solicitado por la accionante para el estudio de redención de pena.

De igual manera, aportó notificación realizada al privado de la libertad José Arnulfo Carvajal Fuentes, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-9733 de fecha 28 de julio de 2023 con destino al CPAMSEB Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne en donde actualmente se encuentra recluido, siendo notificado de las actuaciones realizadas y declara su recibido con su firma y huella.

Finalmente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar, manifestó que mediante providencia del 19 de julio de 2023, resolvió la solicitud de redención de penas y en la que ordenó reconocer por concepto de redención de pena por estudio, un término de 9 meses, 22 días y 18 horas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respecto al trámite de incidente de Desacato y la consecuencia jurídica de sanción, resulta oportuno manifestar que La Corte Constitucional tiene decantado que:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”.

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone “La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad “Cárcel Modelo de Bogotá”, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Bogotá “Picota”, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

remitieran la documentación pertinente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad a fin de que ese Juzgado realizara el estudio de redención de pena solicitado por el accionante.

En efecto, se encuentra acreditado en el plenario que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad "Cárcel Modelo de Bogotá" remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el Certificado TEE No. 17550915 del 7 de noviembre de 2019 donde certifica el periodo de 22 de enero de 2008 hasta el 7 de marzo de 2008 con un total de 204 horas de estudio, así como los demás documentos exigidos como la cartilla bibliográfica actualizada y el certificado de conducta.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar mediante providencia del 19 de julio de 2023, resolvió la solicitud de redención de penas deprecada por el accionante y le reconoció al PL José Arnulfo Carvajal Fuentes por concepto de redención de pena por estudio, un término de 9 meses, 22 días y 18 horas.

De igual manera, se encuentra acreditado que se realizó notificación al señor José Arnulfo Carvajal Fuentes, el 28 de julio de la anualidad, de los documentos remitidos por el Establecimiento penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, siendo recibido con su firma y huella tal como consta en el folio 14 del archivo 29 del expediente digital.

Razón suficiente para que esta agencia judicial pueda colegir que no existe mérito para seguir adelantando el trámite incidental, como quiera que en esta oportunidad no se evidencia responsabilidad subjetiva en el presunto incumplimiento endilgado, puesto que ya se resolvió la reducción de penas que fue solicitada por el señor José Arnulfo Carvajal Fuentes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** al Dr. Freddy Camargo Zorrilla, Director de la Cárcel Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, al Dr. Horacio Bustamante Reyes, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, al Dr. Jaider Ángel Ospino Castillo, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar, y al Dr. Daniel Fernando Gutiérrez Rojas en calidad de Director General del Inpec, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor José Arnulfo Carvajal Fuentes contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad “Cárcel Modelo de Bogotá”, Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Bogotá (picota).

**SEGUNDO:** Dar por terminado el trámite incidental y disponer el archivo del mismo junto al cuaderno principal.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese y ofíciase el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LMPC

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d626e93189fc27b30b58a1d1dc901d5138d8edb1f218d087cb36230dd046a4d4**

Documento generado en 18/08/2023 09:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**